

1484

De-recto general 956

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRAQUILLA

LAS CONTRAVENCIONES ESPECIALES EN EL CODIGO NACIONAL
DE POLICIA (DECRETO 522 DE 1971)

AVIMELETH RIVERA PAUTT

Trabajo de Grado presentado co
mo requisito parcial para optar
al título de Abogado

Directora: EMILIA DAZA A.

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO

SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA, 1986

T
348.023
R.627

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO

SIMON BOLIVAR

PERSONAL DIRECTIVO

RECTOR	:	DR. JOSE CONSUEGRA HIGGINS
DECANO	:	DR. CARLOS LLANOS SANCHEZ
VICEDECANO	:	DRA. EMILIA DAZA ALVAREZ
SECRETARIO GENERAL	:	DR. RAFAEL BOLAÑO MOVILLA
SECRETARIO ACADEMICO	:	DRA. BLANCA FRANCO DE CASTRO
DIRECTOR DE TESIS	:	DRA. EMILIA DAZA ALVAREZ

BARRANQUILLA, 1986

Nota de Aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Barranquilla, Noviembre de 1936

DEDICATORIA

Dedico esta tesis para optar al título de Abogado:

A mi Familia, a mis Hermanos y a todos mis amigos, entre los cuales para mi es difícil distinguir el grado de aprecio y de cariño que por cada uno de ellos siento.

También a mis compañeros de estudio y a quienes en una u otra forma han coadyubado para la obtención de este título.

Dejo consignada mi gratitud al Dr. Carlos Llanos Sánchez, por su constante e invaluable estímulo, quien supo ser maestro, amigo y crítico.

AVIMELETH

AGRADECIMIENTOS

El autor expresa sus agradecimientos :

- A la Dra. EMILIA DAZA ALVAREZ, por quien profeso una gran admiración, ya que siempre se ha empeñado porque sus conocimientos lleguen en forma clara y precisa a sus alumnos ; y por sus sabios consejos a los nuevos profesionales del Derecho.
- A la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR, que me acogió en su seno, gracias a ella me hice Abogado y por lo tanto en todo momento estaré orgulloso de esta institución.



DOCTORA
EMILIA DAZA ALVAREZ

ABOGADA TITULADA
BARRANQUILLA - COLOMBIA

Calle 38 N° 45-48
Ofic. 9 - 2o. Piso

s. 324795 - 323784

Barranquilla, Noviembre 10, 1986

Señores
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
Decano facultad de Derecho
Dr. CARLOS LLANOS SANCHEZ
E. S. D.

Estimado Doctor :

De manera atenta me permito comunicarle, que, atendiendo la designación que me hizo como Director de la Tesis de Grado presentado por el egresado AVIMELETH RIVERA PAUTT, bajo el rubro "LAS CONTRAVENCIONES ESPECIALES EN EL CODIGO NACIONAL DE POLICIA (DECRETO 522 DE 1971)", y encaminada optar el título de Abogado de la Facultad de Derecho de esa Alma Mater, hice un estudio de los distintos títulos y capítulos del presente trabajo, encontrando en él el valioso contenido jurídico que demuestra el gran esfuerzo del egresado en la investigación del tema.

En mi concepto la materia que se refiere la tesis expresada, ha sido tratada con acertado tino didáctico y en forma por demás completa.

Estimo que la obra reúne, los requisitos académicos exigidos por la Universidad al respecto, en lo que concierne a la suscrita, le impartí su aprobación en todas sus partes.

Del señor Decano, atentament;

Emilia Daza Alvarez

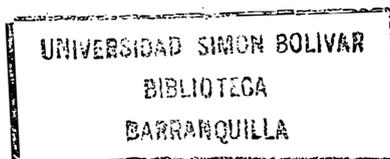
EMILIA DAZA ALVAREZ



TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
0. INTRODUCCION	1
0.1. MARCO HISTORICO	4
0.2. MARCO LEGAL	6
0.3. MARCO ANALITICO	7
0.4. OBJETIVOS ↙	8
1. ASPECTOS HISTORICOS	10
1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS CONTRAVENCIONES	10
1.2. ANTECEDENTES HISTORICOS EN COLOMBIA	12
2. ASPECTOS GENERALES	14
2.1. CONCEPTO DE CONTRAVENCION	14
2.2. ELEMENTOS DE LA CONTRAVENCION	15
2.3. ANTIJURIDICIDAD	17

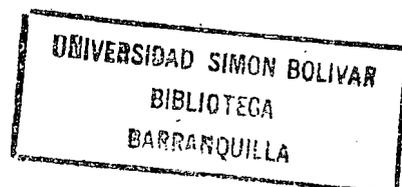
	Pág.
2.4. CULPABILIDAD	18
3. DE LAS CONTRAVENCIONES ESPECIALES	23
3.1. DE LAS CONTRAVENCIONES ESPECIALES QUE AFECTAN LA SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD PUBLICA	24
3.2. DE LAS CONTRAVENCIONES ESPECIALES QUE AFECTAN EL ORDEN SOCIAL	26
3.3. DE LAS CONTRAVENCIONES ESPECIALES QUE AFECTAN LA FE PUBLICA	28
3.4. DE LAS CONTRAVENCIONES ESPECIALES QUE AFECTAN LA SALUBRIDAD PUBLICA	29
3.5. DE LAS CONTRAVENCIONES ESPECIALES QUE AFECTAN LA ECONOMIA NACIONAL	30
3.6. DE LAS CONTRAVENCIONES ESPECIALES QUE AFECTAN LA MORAL PUBLICA	31
3.7. DE LAS CONTRAVENCIONES ESPECIALES QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD PERSONAL	32
3.8. DE LAS CONTRAVENCIONES ESPECIALES QUE AFECTAN EL PATRIMONIO	33
3.9. DISPOSICIONES GENERALES	37
3.9.1. Copartícipes	37
3.9.2. Concursos	38



3.9.3. Reincidencia	Pág. 38
3.9.4. Pena de multa	39
4. PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR CONTRAVENCIONES ESPECIALES (DECRETO 522 DE 1971)	41
4.1. DE LA COMPETENCIA	41
4.2. DEL PROCEDIMIENTO	41
4.2.1. Denuncia	42
4.2.2. Aviso al funcionario del conocimiento	42
4.2.3. Características del proceso	43
4.2.4. Indagación preliminar	44
4.2.5. Conocimiento de la denuncia	45
4.2.6. Citación para audiencia o archivo del proceso	46
4.2.7. Cuando se celebra la audiencia pública	48
4.2.8. Contraventor sorprendido en flagrancia	48
4.2.9. Auto de citación	50
4.2.10. Notificación	51
4.2.11. Emplazamiento. Reducción de términos	52
4.2.12. Solicitud y práctica de pruebas	52
4.2.13. Aplazamiento de la audiencia	54
4.2.14. Persona que pueden intervenir en el proceso	55
4.2.15. Ausencia del acusado	56

4.2.16.	Audiencia	56
4.2.17.	Dirección del debate	58
4.2.18.	Acta	59
4.2.19.	Incidentes	60
4.2.20.	Acumulaciones y conexidad	60
4.2.21.	Suspensión de la audiencia	62
4.2.22.	Inspección judicial	62
4.2.23.	Sentencia	63
4.2.24.	Contenido de la sentencia	63
4.2.25.	Transcripciones permitidas	64
4.2.26.	Notificación de la sentencia	64
4.2.27.	Segunda instancia	65
4.2.28.	Ejecución de la sentencia	66
4.2.29.	Prescripción	66
4.2.30.	Recursos	67
4.2.31.	Consulta	68
4.2.32.	Medidas de cautela	68
4.2.33.	Revisión del proceso	70
4.2.34.	Aplicabilidad de otras disposiciones	73
4.2.35.	Procedimiento de los delitos atribuidos al conocimiento de las autoridades de policía	74
4.2.36.	Discusión de competencia entre autoridad jurisdiccional y de policía	74
4.2.37.	Criterio para la conversión de pena	74

	Pág.
5. RESUMEN DE LA DECLARATORIA DE INEXEQUIBILIDAD QUE HIZO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; DE LOS ORDINALES 2º Y 3º DEL ARTICULO 1º DE LA LEY 2a. DE 1984	76
5.1. REFORMAS EN CUANTO A COMPETENCIAS	79
5.2. SENTENCIA DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y SUS RESPECTIVOS SALVAMENTOS DE VOTO	80
5.3. CONSIDERACIONES DE LA CORTE	87
CONCLUSIONES	90
BIBLIOGRAFIA	93



INTRODUCCION

A pesar de la poca bibliografía existente en el tema que ha sido objeto de estudio en esta tesis, pero sí con el mayor deseo de hacer un trabajo ordenado, serio y concienzudo sobre las Contravenciones Especiales que reglamenta nuestro Código Nacional de Policía, no tratando con ello hacer un tratado, pero sí con la pretensión de hacer un estudio exhaustivo sobre el tema.

Este trabajo fué elaborado con base en la experiencia adquirida en los cargos de Secretario de la Comisaría Cuarta y en el ejercicio de la profesión en mi pueblo natal Suán (Atlántico), que hoy y siempre reconoceré como de singular transcendencia, por la delicadeza y responsabilidad de las funciones que tienen atribuidas.

No tratando en esta obra recoger lo más excelso de los tratadistas nacionales y extranjeros, de los pocos que existen como lo anoté anteriormente, autores que aportan a la evolución de este derecho muy poco conocido, pero definitivamente apasionante.

Trata en este estudio de hacer un tratado práctico, elemental, tratando de desarrollar en forma clara, ordenada y técnica los procesos policivos más importantes que contempla y ampara nuestro Código Nacional de Policía, no tratando en su extensión pretender hacer de él un compendio teórico y práctico.

El plan de estudios se desarrolla en cinco (5) grandes temas, distribuidos de la siguiente manera:

Se inicia el presente trabajo con el aspecto histórico de las Contravenciones, desde su nacimiento aunque no en forma independiente, ya que se encontraban refundidas con la idea de delito; es así como damos a conocer las primeras manifestaciones de contenido contravencional en el mundo antiguo y especialmente en las legislaciones de Egipto, Hebrea, de Grecia, Roma, etc.

El aspecto histórico de las Contravenciones en Colombia, también es analizado tomando como base para ello la Recopilación de Indias, reglamento que más tarde fue modificado por la Novísima Recopilación, estatuto este que contenía el régimen de contravenciones.

En el capítulo segundo trato los aspectos generales de las Contra

venciones; doy a conocer el concepto de Contravención según el punto de vista legal y las diferentes apreciaciones que sobre el tema nos traen ilustres tratadistas extranjeros; continuo con el estudio de los elementos de la Contravención y termino el capítulo con el análisis de la Antijuridicidad y la Culpabilidad, no sólo en las Contravenciones sino también comparativamente en lo que tenga que ver con los delitos.

En lo que tiene que ver con el plano meramente legislativo sobre las diferentes Contravenciones Especiales de Policía, que reglamenta el Decreto 522 de 1971 y las Disposiciones Generales al respecto son tratadas en el capítulo tercero de esta tesis.

El procedimiento para sancionar Contravenciones Especiales, es objeto de estudio en el capítulo cuarto de este trabajo, se inicia con la Denuncia ante el funcionario competente, continua con los trámites correspondientes hasta el momento de dictar Sentencia por el juzgador de primera o segunda instancia.

Culmino este trabajo con un resumen de la declaratoria de inexecutable, que hizo la Corte Suprema de Justicia, de los ordinales 2º y 3º del artículo 1º de la Ley 2ª de 1984, que confería atribuciones para juzgar delitos a los Inspectores de Policía

o a los Alcaldes.

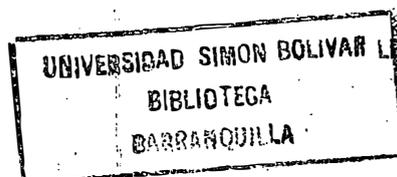
En el campo legislativo en la presente obra se trata el tema con una profundidad, porque relacionó una importante compilación de normas, especialmente las consagradas en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código Nacional de Policía.

Espero que este humilde trabajo de investigación sea reconocido por este ente académico para que se me conceda el título de Abogado, dentro delo reglamentado por el Decreto 3200 de 1979.

0.1. MARCO HISTORICO

La historia de las contravenciones es tan antigua como la historia de la humanidad, pero su existencia no ha sido siempre la misma, ya que en la época antigua las contravenciones no tenían vida independiente y por lo tanto no se diferenciaban de la idea de delito, vocablo que comprendia lo que hoy abarca el término infracción.

Es así como en el antiguo Egipto, el Estado impuso a sus súbditos una serie de reglamentos de contenido contravencional, hasta el caso de llegar a castigar a las personas que cambiaban de ofi



cio sin permiso de la autoridad.

Más tarde las contravenciones fueron motivo de indemnización y su cuantía se fijaba según el perjuicio causado por el contraventor.

Una de las formas para castigar a los contraventores fue la imposición de una multa, en el caso de Roma la multa sólo era aplicada a los libres, porque a los esclavos se les fustigaba.

Ya Ferri, en su obra "Principio de Derecho Criminal", comenta la diferencia indudable entre estas dos categorías de infracciones de la ley penal-Delitos y Contravenciones se puso ya de manifiesto en el Derecho Romano con la distinción entre las acciones prohibidas, porque NATURA TURPIA SUNT y aquellas CIVILLITER ET CUASI MORE CIVITATES - Ulpiano.

La historia de las contravenciones en el sentido que actualmente tienen, es decir, diferenciándose de los delitos, se inicia en la época intermedia, cuando se vió la necesidad de tutelar una gran cantidad de situaciones consideradas socialmente favorables según los criterios del momento -económicos, políticos, etc., pues no encontrándose en el concepto delito lo que se necesitaba, fue

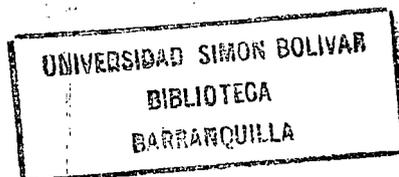
ron fijándose una enorme cantidad de preceptos penales concier-
nientes a los intereses de las corporaciones, al consumo, edifi-
cación y transporte; naciendo así un nuevo ente jurídico que con-
vive con el Derecho Romano vigente, al que poco a poco va mo-
dificando, haciéndole perder su función de Derecho Común.

En lo que tiene que ver con las contravenciones en nuestro país
merece especial mención la Recopilación de Indias, que contenía
la reglamentación de las faltas en la Ley Novena del Rey Felipe
II, título 7^o, que entró en vigencia en 1680 cuando el gobierno
español ordenó recoger las providencias relacionadas con ameri-
canos.

0.2. MARCO LEGAL

La contravención es aquel comportamiento humano que, a juicio
del legislador, produce un daño social de menor entidad que el
delito y por eso se conmina con sanciones generalmente leves.
Por lo general las contravenciones están previstas en los Códigos
de Policía.

También se puede afirmar que las contravenciones son aquellas
infracciones definidas como tales por la ley, a las cuales se les



atribuye una pena y cuyo conocimiento corresponde a las autoridades administrativas, generalmente a la policía.

Nuestro estatuto Nacional de Policía (Decreto-ley 1355 de 1970), fue adicionado por el Decreto 522 del 27 de marzo de 1971, al cual deben acomodarse las legislaciones departamentales sobre esta materia.

Las contravenciones son esencialmente preventivas y solo eventualmente represivas; de esta última naturaleza son las contravenciones comunes y especiales.

Las contravenciones más graves se denominan "especiales" y su conocimiento en primera instancia corresponde a los inspectores de policía y alcaldes o quienes hagan sus veces y en segunda instancia a los gobernadores del departamento y su trámite se reglamenta por los artículos 71 a 107 del Decreto 522 de 1971.

Las contravenciones menos graves se denominan comunes y tienen como finalidad una retribución socializadora y reeducativa y están regladas en los artículos 201 a 208 del Decreto 1355 de 1970.

0.3. MARCO ANALITICO

Las contravenciones estan orientadas a prevenir los peligros que amenazan la seguridad pública y a eliminar los disturbios que alteran el orden público.

El orden público que protege el código de policía es el que resulta de la prevención y eliminación de las perturbaciones a la seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad públicas.

Es preciso resaltar que el procedimiento para la investigación de las contravenciones es breve y simple, los legisladores vieron la necesidad de que así fuese y por lo tanto le imprimieron un sentido de celeridad y rápida definición a los asuntos contravencionales.

0.4. OBJETIVOS

En el presente trabajo serán objeto de estudio las contravenciones especiales que reglamenta nuestro Código Nacional de Policía, quiero con ello dar a conocer los hechos que las constituyen, su descripción legal, lo cual es de suma importancia ya que a veces se incurre en estas faltas por el desconocimiento que se tiene de esas normas; la competencia que es atribuida a las autoridades de policía tendra su tratamiento especial, así como el Procedi

miento para su investigación el cual se hará en forma detallada estudiando una a una las distintas figuras que lo constituyen.

1. ASPECTOS HISTORICOS

1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS CONTRAVENCIONES

Este tema de las contravenciones, complejo hasta en su desenvolvimiento histórico conlleva a la paradoja de ser tan antiguo como la historia de la cultura del hombre y tan nuevo como la era del maquinismo y la técnica actual; esto lo aseveramos basándonos en el hecho de que ellas han existido siempre, ya en la época del Derecho Consuetudinario en forma de tabú; posteriormente, en los albores y desarrollo del Derecho Positivo; pero su existencia no ha sido siempre determinada, pues inicialmente las encontramos ligadas a la idea de delito, vocablo que comprendía lo que hoy abarca el término infracción.

Si nos remontamos históricamente a los diversos lugares geográficos en donde la cultura de sus primeros pasos, hemos de llegar primero a Egipto, donde el Estado reguló por medio de normas hasta los mínimos detalles de la vida del hombre; así mismo encontramos que impuso a sus súbditos una serie de reglamentos

de contenido contravencional, algunos de ellos, como manifestaciones primarias de la actividad socializante del Estado, tal es el caso de los que cambiaban de oficio sin permiso de la autoridad; en la legislación hebrea y en la Babilonia -Código de Manu- ya se diferencian un poco de las demás figuras jurídicas, y su castigo se dejaba a la voluntad de los particulares ofendidos, quienes fijaban la cuantía de la indemnización según el perjuicio causado por el contraventor.

En Grecia al Estatuto Penal, les da el tratamiento de delito, pues sancionaba como tal, hechos de naturaleza contravencional, como lo fueron la perturbación de los espectáculos públicos, con multa o prisión.

En Atenas las leyes de Solón castigaba la tenencia de armas en lugar habitado, lo mismo que el ocio, las malas costumbres, atribuyéndole al Tribunal la facultad de investigar la vida privada de los ciudadanos.

En Roma, los ediles eran encargados de castigar a los contraventores o sea aquellas personas que violaban las normas de aseo en las vías públicas, los que dejaban libres animales feroces, a quienes ejercían el oficio de adivinos, aquellos que tenían suspen

dados sobre la vía objetos que significasen un peligro para los transeuntes y además todas las formas que impidieran el tránsito normal. La punibilidad fijada consistía en multa para los libres y en fustigación para los esclavos; pero ésta que se aplicaba también a quienes vendieran venenos o filtros amorosos.

En España durante la vigencia de la LEX COLONIAE GENETIVAE JULIE se castigaba con multa de 500 sestercios al que transportaba, enterraba o quemaba un cadáver en un lugar deshabitado o en 5000 al que establecía un crematorio a menos de quinientos pasos del lugar que le correspondía a los decuriones u otras personas.

1.2. ANTECEDENTES HISTORICOS EN COLOMBIA

La recopilación de Indias, contenía la reglamentación de las faltas en la Ley Novena del Rey Felipe II, título 7o.

Como ejemplo de ellas encontramos el hecho de portar estoque o espada de más de cinco cuartas de vara de cuchillo. Esta recopilación se concluyó y entró en vigencia en 1680 cuando el gobierno español ordenó recoger las providencias relacionadas con americanos pues, en la península como en los pueblos conquistados

de América, la legislación era caótica y sus penas inhumanas y degradantes.

Esta recopilación tiene su vigencia hasta 1805, año en el cual entra a regir la novísima recopilación, estatuto éste que contenía el régimen de contravenciones en el libro doce, título trece, ley segunda. Entre otras encontramos el hecho de usar máscaras y disfraces, el título XVI del libro trece trataba de la vagancia, el título XIX del uso de armas prohibidas, el XXIII de los juegos prohibidos, el XXIV de las rifas, el XXXI de los vagos, modo de proceder a su recogimiento y destino.

Comentando al respecto, Jiménez de Azúa, dice:

Las leyes de Indias merecen calurosos elogios por su procedencia y por contener preceptos que hoy pueden citarse como modelo de política criminal y social; según afirma VIÑAS MEY, tomando seriamente la frase de una pragmática de 1621, de acuerdo con la cual el mejor gobierno consiste en impedir se cometan delitos y no en castigarlos después de cometidos, viéndose en la obligación de consagrar prohibiciones al juego, la vagancia y las gitanería.¹

¹ JIMENEZ DE AZUA, Luiz. Tratado de Derecho Penal. Tomo I, Editorial Lozada, S.A. Buenos Aires. p. 10.

2. ASPECTOS GENERALES

2.1. CONCEPTO DE CONTRAVENCION

El artículo 18 del Código penal dice: "los hechos punibles se dividen en delitos y contravenciones".

De modo que se de conformidad con la ley, la contravención es una de las dos formas en que se dividen las infracciones de la ley penal.

Según Maggiore, "las contraversiones se originan en una inercia de la voluntad (negligencia, imprudencia, inoservancia de los reglamentos"².

Para el maestro Carrara, "los delitos afectan la seguridad social;

² MAGGIORE. Derecho Penal, Bogotá, Edit. Temis. 1954. p. 25.

las contravenciones sólo la prosperidad social, entre unos y otros hay diferencias ontológicas, pues las contravenciones no ofenden el derecho natural y se sancionan por simples razones de conveniencia".³

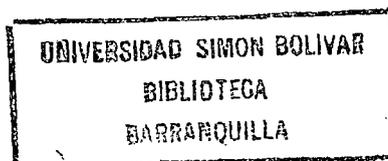
Por consiguiente, es verdad necesario e inevitable que en los reglamentos de policía la clasificación de las contravenciones se deduzca del diverso bien protegido por la prohibición de ciertos actos, talvez moralmente inocentes, y que no producen violación actual o peligro para el derecho. Tal es el método generalmente observado en estas materias.

2.2. ELEMENTOS DE LA CONTRAVENCION

Admitido que la contravención es esencialmente idéntica al delito sigue que las dos infracciones penales tienen los siguiente elementos:

"Un hecho humano o, como expresa Carrara, un hecho externo

³ CARRARA, Francisco. Programa de Derecho Criminal. Parte Criminal. Parte General. Volumen I, Edit. Temis, 1954.



del hombre, positivo o negativo, porque sólo la criatura humana puede cometer infracciones penales⁴.

1. Típico:

Por tipicidad (o adecuación) se entiende la coincidencia entre una determinada conducta humana y la descripción legal del delito o contravención, en sus aspectos objetivo o subjetivo.

2. Antijurídico:

Antijuridicidad en la contradicción o pugna entre las consultas típicas y el ordenamiento jurídico general.

3. Culpable:

La culpabilidad radica en la desaprobación de esa conducta, imputable al agente a título de dolo o de culpa o preterintención.

En relación con este último elemento la desaprobación de la conducta -Culpabilidad- acarreará sanción más severa en los delitos

⁴ CARRARA, Ibid., p. 62

cuando es dolosa que cuando es culposa.

Pero las causas excluyentes de culpabilidad proceden tanto en los hechos tipificados como delitos que los que constituyen contravenciones. Unos y otros pueden realizarse por acción o por omisión.

El artículo 40. del código penal dice "Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga en peligro, sin justa causa, el interés jurídico tutelado por la ley.

2.3. ANTIJURIDICIDAD

La antijuridicidad es el elemento esencial de todo hecho punible. (Delito o contravención).

Las causas que excluyen la antijuridicidad son comunes a los delitos y a las contravenciones (Art. 29 C.P.).

Se las conoce con el nombre de causas de justificación porque la acción realizada en tales circunstancias responde al ejercicio de un derecho. La actividad material puede parecer delictuosa por corresponder exactamente a una concreta descripción legal, pero es lícita, no es antijurídica, no constituye delito porque quien

ejerce su derecho no delinque.

Sin embargo, la causa excluyente de antijuridicidad del hecho tipificado como delito no siempre excluye la antijuridicidad del hecho contravencional. En otras palabras, el hecho no puede ser delito por carencia de antijuridicidad y ser, no obstante contravención si por otro concepto es antijurídico. Por ejemplo la persona que porta arma de fuego sin permiso de autoridad competente a la luz del decreto 522 de 1971 -Art. 21 -, comete contravención. Pero si usa esta arma para lesionar o matar otra persona en legítima defensa, o para eliminar un animal peligroso no comete delito. En el primer caso la antijuridicidad está en portar el arma "sin permiso de autoridad competente" aunque no se use o se use legítimamente. En el segundo caso la antijuridicidad radica la agresión a la persona o en el daño injustificado al patrimonio ajeno, pero desaparece cuando el sujeto obra en legítima defensa de su vida o de su integridad personal o en estado de necesidad, lo cual no legitima su conducta anterior -Porte ilegal de armas- que era y sigue siendo contravencional.

2.4. CULPABILIDAD

El artículo 50. del Código Penal dice "para que una conducta típica

ca y antijurídica sea punible debe realizarse con culpabilidad. Que da prescrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Los delitos y contravenciones pueden ser intencionales, culposos y preterintencionales, solamente en los casos señalados de modo taxativa en la ley penal.

Las contravenciones se sancionan indiscriminadamente. Es verdad que pueden cometerse intencionalmente o también por imprudencia, etc. Pero el hecho contravencional es siempre punible, sin que sea preciso averiguar su contenido doloso o culposo. Da ahí que el art. 10 del C.P. disponga que "El hecho punible puede ser realizado por acción o por emisión" lo cual quiere decir que no interesa la forma de actividad del agente, se sanciona por igual.

Esto quiere decir como erróneamente se ha interpretado que las contravenciones carezcan del elemento moral -Culpabilidad- que tienen los delitos. Para que puedan sancionarse al autor de una contravención es preciso acreditar su culpabilidad, la cual radica en voluntariedad de la conducta, independientemente de causalidad dolosa o culposa.

No se debe hablar, pues, de contravenciones dolosas o culposas.

ca y antijurídica sea punible debe realizarse con culpabilidad. Que da prescrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Los delitos y contravenciones pueden ser intencionales, culposos y preterintencionales, solamente en los casos señalados de modo taxativa en la ley penal.

Las contravenciones se sancionan indiscriminadamente. Es verdad que pueden cometerse intencionalmente o también por imprudencia, etc. Pero el hecho contravencional es siempre punible, sin que sea preciso averiguar su contenido doloso o culposo. Da ahí que el art. 10 del C.P. disponga que "El hecho punible puede ser realizado por acción o por emisión" lo cual quiere decir que no interesa la forma de actividad del agente, se sanciona por igual.

Esto quiere decir como erróneamente se ha interpretado que las contravenciones carezcan del elemento moral -Culpabilidad- que tienen los delitos. Para que puedan sancionarse al autor de una contravención es preciso acreditar su culpabilidad, la cual radica en voluntariedad de la conducta, independientemente de causalidad dolosa o culposa.

No se debe hablar, pues, de contravenciones dolosas o culposas.

La distinción es teóricamente exacta pues más están informadas de dolo y otras de culpa, pero es jurídicamente inútil, ya que no sancionan según el grado de culpabilidad (dolo o culpa), sino por el sólo hecho de la inobservancia de la norma sin que interese averiguar si ésta ha sido intencional o culposa. La imputación debe hacerse con base a la voluntad del hecho, sin reparar en los motivos, la intención, la imprudencia, la violación de reglamento, etc. que haya podido determinar esa conducta.

La voluntariedad se aprecia fácilmente en las contravenciones por acción, las contravenciones por omisión también deben ser voluntarias, en el sentido que deben realizarse con espontaneidad psíquica sin que la actividad del agente haya estado coartada por factores interiores o exteriores jurídicamente relevantes.

De ahí que el código penal Italiano -Art. 42- disponga que "en las contravenciones cada cual responderá de la propia acción u omisión consciente y voluntaria sea dolosa o culposa".

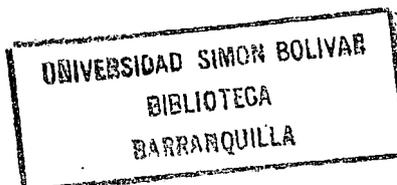
Por consiguiente, las causas que excluyen la culpabilidad en los delitos, las excluyen también en las contravenciones.

El artículo 185 del decreto 1355 de 1970 dice: "que todo el que

cometa contravención de policía será responsable, salvo en los casos de fuerza mayor, caso fortuito, orden de austeridad y enajenación mental", la enumeración es incompleta, pues no incluye la legítima defensa, el estado de necesidad y otras cosas o causas excluyentes de antijuricidad y culpabilidad (Arts. 29 y 40).

Pero si la indagatoria del elemento intencional en las contravenciones no tiene importancia para efectos de la imputación, si la tiene para individualizar la sanción, pues es más grave y debe reprimirse más severamente la cometida con dolo que la cometida con culpa. Así lo disponen las normas generales aplicables en esta materia. (Dec. 522 de 1971, Art. 104).

Las contravenciones son una de las formas que puede asumir el hecho punible ampliamente entendido; así lo expresa el art. 18 con toda claridad; ahora bien el art. 5 consagra entre los principios el de la culpabilidad referida a la realización de hechos punibles, como allí mismo se descarta la existencia de una responsabilidad objetiva, y como el art. 35 impone: "Nadie puede ser penado por un hecho punible, si no lo ha realizado con dolo, culpa o preterintención", sígase que en materia contravencional tampoco hay lugar o imposición de pena si el hecho no se



ha cometido con culpabilidad.⁵

Respecto de las contravenciones, dice la Comisión Redactora del Código Penal vigente: Importa destacar que la locución HECHO PUNIBLE tiene el claro sentido que le ha asignado la doctrina jurídica penal. Comprende pues, tanto los delitos como las contravenciones y deliberadamente así se ha utilizado en la parte especial, salvo en los casos en los cuales las normas respectivamente se refiere sólo a delitos, en virtud de consideraciones técnicas, jurídicas o de políticas criminal.

Teniendo en cuenta lo anterior la norma que estudiamos debe ser interpretada a la luz de la nueva orientación del Código Penal y en consecuencia debe entenderse que será responsable "todo el que haya realizado contravención de policía con culpabilidad, esto es, con dolo, culpa o preterintención" (Art. 35 del C. P.).⁶

⁵ REYES ECHANDIA, Alfonso. Derecho Penal. Parte General. 9a Edición. Bogotá, Universidad Externado de Colombia. p.288.

⁶ GOENAGA, María Lecciones de Derecho de Policía. Bogotá. Edit. Temis. 1983. p. 132.

3. DE LAS CONTRAVENCIONES ESPECIALES

Son aquellas dada su importancia su represión es mucho más drástica que para las contravenciones comunes.

Son las descritas en los artículos 13 a 59 del Decreto 522 de 1971, el artículo 184 del Decreto 1355 de 1970 que fue Derogado por el Decr. 522 de 1971, art, 137, llamaba a estas Contravenciones Penales; el art. 691 del Decr. 1345 de 1970 adscribía la competencia para conocer de las contravenciones penales (hoy especiales) a los jueces municipales en primera instancia y a los del circuito en segunda instancia. Las anteriores disposiciones fueron derogadas. Por consiguiente, en la actualidad todas las contravenciones son de policía, pero las más graves se denominan especiales y su conocimiento en primera instancia corresponde a los Inspectores de Policía y Alcaldes o quienes hagan sus veces y en segunda instancia a los Gobernadores del Departamento y su trámite se reglamenta por los arts. 71 a 107 del Decr. 522 de 1971.

Marina Goenaga, en su obra "Lecciones de Derecho de Policía", dice:

El Decreto 522 de 1971 incluye entre las contravenciones algunas modalidades de la mendicidad y otras conductas, cuyas naturaleza ha sido motivo de controversia jurídica por ello se han dictado varias normas especiales, que no han reportado ni beneficio ni soluciones al problema, porque la mendicidad, la vagancia, el alcoholismo, el consumo de drogas y la demencia, son conductas causadas por desajuste sociales y defectos de la personalidad y, por tanto, requieren orientación y asistencia, en un lugar de represión.⁷

3.1. DE LAS CONTRAVENCIONES ESPECIALES QUE AFECTAN LA SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD PUBLICA

- El que use indebidamente la bandera o el escudo de Colombia o cualquiera otro emblema patrio, incurrirá en multa de cincuenta a cinco mil pesos.
- Los que reunidos tumultuariamente perturben el pacífico desarrollo de las actividades sociales, incurrirán en arresto de uno a treinta días.

⁷ Ibid., p. 151

- Los que organicen reunión pública efectuada sin el cumplimiento de los requisitos legales, incurrirán en multa de cincuenta a mil pesos.

- El que obstaculice el tránsito de persona o vehículo en vía pública, incurrirá en multa de cincuenta a quinientos pesos. Si el obstáculo se causa con ocasión de huelga, reunión pública u otra circunstancia análoga, la sanción será de uno a treinta días de arresto.

- El que en lugar público o abierto al público escriba o coloque leyenda o dibujo ultrajante o incite a quebrantar la ley o desobedecer a la autoridad, incurrirá en arresto de uno a treinta días.

- El que desobedezca orden legítima de autoridad u omita sin justa causa prestarle el auxilio que aquella solicite, incurrirá en arresto de uno a treinta días.

Quien omita sin justa prestar ayuda a persona que pida auxilio, incurrirá en multa de cien mil pesos.

- El que omita colocar los aparatos, señales o avisos destinados a prevenir accidentes en el trabajo o en las vías de comunica

ción o los altere o dañe, se le impondrá arresto de uno a treinta días.

En la misma sanción incurrirá el que cambie o altere las señales que regulen el tránsito.

- El que prenda fuego a cosa propia, con riesgo para persona o propiedad ajena, incurrirá en multa de cien a cinco mil pesos.

- El que sin permiso de autoridad competente adquiera o porte un arma de fuego, incurrirá en multa de cincuenta a dos mil pesos y en el decomiso del arma.

Si el arma fuere, según el reglamento del gobierno, de uso privativo de las fuerzas militares o de policía, la sanción será de arresto de uno a treinta días y decomiso del arma.

- El que sin permiso de autoridad, fabrique, venda o suministre fuegos artificiales, incurrirá en multa de quinientos a cinco mil pesos y en el decomiso del producto.

3.2. DE LAS CONTRAVENCIONES ESPECIALES QUE AFECTAN EL ORDEN SOCIAL

- El que ejerza la mendicidad fingiendo enfermedad o defecto físico, incurrirá en relegación a colonia agrícola de uno o dos años.

- El que ejerza la mendicidad explotando enfermedad cierta, locura o defecto físico verdaderos que no lo inhabiliten para trabajar, incurrirá en relegación a colonia agrícola de seis meses a un año sin perjuicio al tratamiento médico a que haya lugar.

- El que ejerza la mendicidad valiéndose de menores de edad, o de enfermos o de lisiados, o los facilite a otro con tal fin, incurrirá en relegación a colonia agrícola de seis meses a tres años.

- El que explote el negocio de juegos prohibidos, incurrirá en multa de un mil a cinco mil pesos y en clausura definitiva del establecimiento, si lo tuviere.

- Al empresario de establecimiento abierto al público en donde se suministren bebidas alcohólicas a menores de diez y ocho años, se le impondrá clausura del establecimiento hasta por dos meses. En caso de reincidencia, la clausura será definitiva.

- El médico, practicante o enfermero de hospital, casa de salud, clínica u otro establecimiento similar público o privado, que omite dar aviso a la autoridad competente de la entrada de persona presumiblemente víctima de lesión inferida por otra, incurrirá en multa de cincuenta a mil pesos.

En la misma sanción incurrirá el que omite informar sobre los decesos que ocurran en tales establecimientos cuando se deban a causa violenta.

- El que ejerza ilegalmente profesión u oficio, incurrirá en arresto de uno a doce meses.

3.3. DE LAS CONTRAVENCIONES ESPECIALES QUE AFECTAN A LA FE PUBLICA

- El que requerido por funcionario o empleado público en ejercicio de sus funciones, declare falsamente o rehúse dar datos sobre la identidad, estado u otras generalidades de la ley acerca de su propia persona o de otra conocida, incurrirá en multa de cien a quinientos pesos.

- El que sin permiso de autoridad competente suprima o modifi

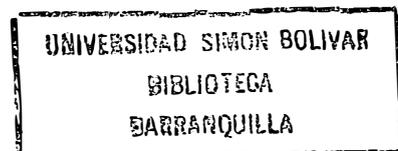
que los números de identificación de motor, carrocería, bastidor o "chasis" de vehículo automotor o los de la placa de su matrícula, o use placa distinta de la autorizada, incurrirá en arresto de seis a veinticuatro meses.

- El que sin permiso de autoridad competente cambie la figura o forma exterior de vehículo automotor, incurrirá en multa de un mil a cinco mil pesos.

- El que en ejercicio de función pública autorice la matrícula de vehículo automotor nacionalizado o el registro del transpaso de su propiedad, cuando el peticionario no presente los documentos prescritos por ley o reglamento, incurrirá en arresto de seis meses a un año y en causal de mala conducta.

3.4. DE LAS CONTRAVENCIONES ESPECIALES QUE AFECTAN LA SALUBRIDAD PUBLICA

- El médico, practicante de medicina o enfermero que no dé aviso a la autoridad de la existencia de persona afectada de enfermedad respecto de la cual se exija tal aviso, incurrirá en multa de doscientos a dos mil pesos.



- El que venda medicamentos cuya fecha para uso terapéutico ha ya expirado o suprima o altere tal fecha, incurrirá en arresto de dos a seis meses.

- El que adultere bebidas o las suministre o expendá adulteradas, incurrirá en arresto de uno a tres años.

El que altere bebidas o las suministre o expendá alteradas, incurrirá en multa de doscientos a mil pesos.

- El que enajene o suministre cosa adulterada, dañada o alterada, incurrirá en arresto de uno a seis meses.

En la misma pena incurrirá el que adultere, dañe o altere cosa destinada al comercio.

3.5. DE LAS CONTRAVENCIONES ESPECIALES QUE AFECTAN LA ECONOMIA NACIONAL

- El que enajene o suministre cosa destinada al comercio en cantidad o calidad inferior a la declarada o convenida, incurrirá en multa de doscientos a diez mil pesos.

- El que señale mercancías con distintivo o marcas que induzcan a error sobre su procedencia o contenido, incurrirá en multa de un mil a veinte mil pesos.
- El comerciante o expendedor que tenga en su poder pesas o medidas adulteradas, incurrirá en multa de quinientos a cinco mil pesos.
- Si alguno de los hechos de que tratan los dos capítulos anteriores fuere ejecutado por médico, farmacéutico o comerciante, personalmente o por interpuesta persona, en establecimiento de su propiedad, se le impondrá, además de las penas previstas en cada artículo, la clausura del respectivo establecimiento hasta por seis meses.
- Las sustancias, aparatos y demás objetos destinados a la comisión de los hechos de que tratan estos capítulos serán decomisados.

3.6. DE LAS CONTRAVENCIONES ESPECIALES QUE AFECTAN LA MORAL PUBLICA

- El que en sitio público o abierto al público ejecute hecho obsceno

no, incurrirá en arresto de uno a seis meses.

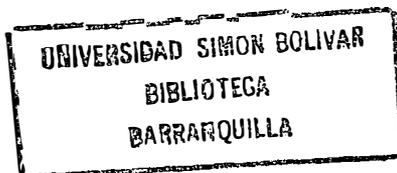
3.7. DE LAS CONTRAVENCIONES ESPECIALES QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD PERSONAL

- El que omita prestar ayuda a persona herida o en peligro de muerte o de grave daño a su integridad personal, incurrirá en arresto de uno a seis meses, Si de la falta de auxilio se sigue re la muerte, la sanción se aumentará hasta en la mitad. Si el contraventor es médico, farmacéutico o practicante de medicina o agente de autoridad, la pena se aumentará hasta en otro tanto.

- El que sin facultad legal averigua hechos de la vida íntima o privada de otra persona, incurrirá en multa de cincuenta a cinco mil pesos.

Si la conducta se realiza por medio de grabación, fotografía o cualquier otro mecanismo subrepticio, la multa se aumentará hasta en la mitad.

- El que divulgue los hechos a que se refiere el artículo anterior, incurrirá en multa de cincuenta a cinco mil pesos. Si de



tal divulgación se obtiene provecho personal, la multa se aumentará hasta en la mitad.

En caso de reincidencia, la pena será de uno a seis meses de arresto.

- El que habiendo tenido conocimiento de un hecho de la vida privada ajena, lo divulgue sin justa causa incurrirá en multa de cincuenta a dos mil pesos.

Si divulga el hecho con obtención de provecho personal, la multa se aumentará hasta en la mitad.

- En los casos previstos por los tres artículos anteriores, la acción penal requiere querrela de parte.

3.8. DE LAS CONTRAVENCIONES ESPECIALES QUE AFECTAN EL PATRIMONIO

El que sin permiso de autoridad competente, enajene, adquiera o constituya prenda sobre reliquias, cuadros o esculturas u utensilios históricos o artísticos, que se encuentren en zonas arqueológicas, edificios públicos, museos, monasterios, templos o casas

consitoriales, incurrirá en multa de un mil a veinte mil pesos y en el decomiso de la obra.

El que habiendo adquirido lícitamente una de las obras a que se refiere el inciso anterior, pretenda sacarla del país sin permiso legal, incurrirá en multa de quinientos a cinco mil pesos y en el decomiso de la obra.

Si la obra decomisada salió del patrimonio de la entidad a que pertenecía sin intervención de sus representantes, le será entregada a ella. En los demás casos, la entrega se hará al Museo Nacional.

El administrador, dueño o empleado de prendería o establecimiento donde se adquieran objetos con pacto de retroventa, que negocie con persona que no se identifique debidamente ni declare la procedencia legítima de los bienes, u omita dejar testimonio escrito de estas circunstancias con la firma del contratante en libro foliado y registrado en cámara de comercio, incurrirá en multa de trescientos a diez mil pesos.

El que habiendo recibido dinero u obtenido de alguna manera objeto procedente de un delito sin conocer su origen, omita, des

pués de saberlo, dar aviso a la autoridad de tal hecho, incurrirá en multa de quinientos a diez mil pesos.

El que tenga en su poder cosa mueble que haya sido objeto de una infracción penal y no dé explicación satisfactoria de su tenencia legítima, incurrirá en arresto de tres meses a un año, si no se le encuentra responsable de delito.

El que altere marca que acredite la propiedad de semoviente ajeno, o marque como propio el que no le pertenezca, incurrirá en arresto de seis a diez y ocho meses, siempre que no se demuestre la existencia del delito.

El que tenga llave falsa o deformada, ganzúa o cualquiera otro instrumento apto para descerrajar o abrir puerta o ventana o para quebrantar otro medio de protección de la propiedad y no dé explicación satisfactoria sobre su tenencia o destino legítimo, incurrirá en arresto de seis a doce meses. La sanción se aumentará hasta en otro tanto, si el agente hubiere sido condenado dentro de los cinco años anteriores por delito contra la propiedad.

El que sea sorprendido dentro de habitación ajena, depósito, granero, caballeriza, o cualquier otro lugar destinado a la guarda

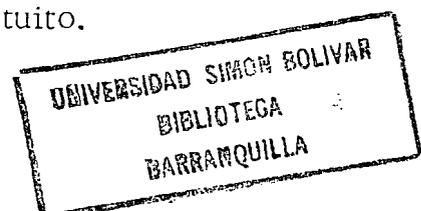
o custodia de animales u otros bienes, o dentro de tienda o almacén que no estén abiertos al público y no justifique su presencia en tales lugares, incurrirá en arresto de seis a doce meses, si el hecho no constituye delito de violación de habitación ajena.

La sanción se aumentará hasta en otro tanto, si el agente hubiere sido condenado dentro de los cinco años anteriores por delito contra la propiedad.

El que con fines de lucro abuse de la ignorancia, la superstición o la credulidad ajenas, incurrirá en arresto de uno a doce meses.

Incurrirá en arresto de uno a ocho meses:

- El que se apropie de cosas ajenas extraviadas, sin cumplir los requisitos que prescribe la ley;
- El que se apropie en todo o en parte un tesoro descubierto, sin entregar la porción que corresponda a un tercero conforme a la ley;
- El que se apropie cosas que pertenecen a otro y en cuya posesión hubiere entrado por error o caso fortuito.



En los casos de que trata el presente artículo, no se podrá proceder sino a petición de parte.

El que se niegue a pagar sin justa causa el valor de lo consumido en establecimiento comercial, incurrirá en multa, que se impondrá a favor del dueño o administrador del establecimiento; igual al doble de la cantidad no pagada.

El funcionario podrá abstenerse de imponer la multa, si el contraventor asegura satisfactoriamente el pago para dentro del término prudencialmente señalado por el mismo funcionario.

3.9. DISPOSICIONES GENERALES

3.9.1. Copartícipes

El que tome parte en la ejecución del hecho contravencional o preste al autor cooperación o auxilio, quedará sometido a la pena prevista para la contravención, disminuída hasta en la mitad.

El que instigue o determine a otro a cometer una contravención, incurrirá en la misma pena prevista para el autor material.

3.9.2. Concursos

Al responsable de varias contravenciones cometidas conjunta o separadamente, cuando se le juzgue en una misma audiencia, se le aplicará la sanción establecida para la más grave, aumentada hasta en una cuarta parte.

Al que con un mismo hecho cometa varias contravenciones, se le aplicará la sanción establecida para la más grave, aumentada hasta en una tercera parte.

3.9.3. Reincidencia

El que después de una sentencia condenatoria cometiere una nueva contravención, incurrirá en la sanción que a esta corresponde, aumentada en una cuarta parte para la primera reincidencia y en una tercera parte para las demás, siempre que la nueva contravención se haya cometido antes de transcurridos dos años de ejecutoriada la condena.

La regla anterior dejará de aplicarse cuando en disposición especial se prescriba tratamiento diferente.

La reincidencia se acreditará con copia de la sentencia anterior. En su defecto, con certificación que expida autoridad competente.

3.9.4. Pena de multa

La multa deberá consignarse a favor del tesoro municipal del lugar donde se cometió la contravención, en término que señale el funcionario, que no excederá de treinta días contados desde el de la ejecutoria de la sentencia.

Para facilitar su cumplimiento, cuando el funcionario lo considere razonable, podrá aceptar el pago de la multa por cuotas periódicas con término de treinta a ciento ochenta días.

Si la multa no se paga dentro del término señalado, se convertirá en arresto, en trabajo de interés público, o en cierre temporal del establecimiento.

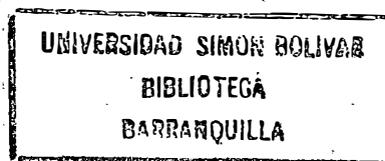
La conversión se hará a razón de un día de arresto, de trabajo o de cierre por cada treinta pesos o fracción.

La conversión se autorizará solamente cuando la insuficiente capacidad económica del contraventor no le permita pagar.

Para los efectos de las contravenciones especiales de que trata este título, la multa consiste en imponer al infractor el pago de una suma de dinero no menor de cincuenta pesos ni mayor de veinte mil pesos.

Cuando la ley señale pena de multa superior a mil pesos y esta no se consigue oportunamente, su pago podrá perseguirse por la vía de la jurisdicción coactiva.

En la sentencia se determinará cómo ha de cumplirse la pena de multa.



4. PROCEDIMIENTOS PARA SANCIONAR CONTRAVENCIONES ESPECIALES (DECRETO 522 DE 1971)

4.1. DE LA COMPETENCIA

Corresponde a los alcaldes y a los inspectores de policía que hagan sus veces, conocer en primera instancia de las contravenciones especiales de policía.

De la segunda instancia conocerán los gobernadores de departamento.

En una modificación fundamental en la asignación de competencias de los juicios surgidos de acciones contravencionales, pues lo que ahora se denomina contravención especial, son aquellas conductas que en vigencia del Decreto 1118 eran conocidas por los jueces penales municipales.

4.2. DEL PROCEDIMIENTO

El siguiente es el procedimiento para la investigación y fallo de estas contravenciones especiales de policía.

4.2.1. Denuncia

El que de cualquier manera tenga conocimiento de que se ha cometido una contravención, denunciará el hecho a la policía judicial o al funcionario competente.

En el artículo 71 del Decreto 522 de 1971, se reafirma una obligación ciudadana impuesta por el Estado para todos sus subditos, que consiste en denunciar a las autoridades las infracciones de la ley penal que se hallan cometido y de las que se tengan conocimiento. Es la misma que contiene el Código de Procedimiento penal en su artículo 12 a todo habitante del territorio mayor de 16 años, en el tiempo y con las excepciones de la ley.

No sobra anotar que las infracciones que el ciudadano debe denunciar son aquellas que deben investigarse de oficio.

4.2.2. Aviso al funcionario del conocimiento

Dentro de las doce horas siguientes a la del recibo de la denun

cia o a la del conocimiento del hecho, la policía judicial dará el correspondiente aviso al funcionario competente.

4.2.3. Características del proceso

El proceso verbal y la audiencia pública. La primera instancia se desenvuelve en una tramitación continua en la que se refunden el sumario y la causa, sin perjuicio de las diligencias de indagación preliminar.

En el artículo 150 del Código de Procedimiento Penal se establece que: "Todas las actuaciones en el proceso penal deben extenderse en papel común y por duplicado", en estas condiciones en el artículo analizado se viene a establecer una excepción a todas las reglas que han venido rigiendo el proceso penal, cuando disponen que el proceso contravencional sea verbal y la audiencia pública.

En la segunda parte consagra una cuestión completamente nueva al disponer que toda la actuación es continua, eliminando las dos etapas tradicionales del proceso penal, innovación explicable, si se tiene en cuenta la celeridad y objetivos del proceso contravencional.

4.2.4. Indagación preliminar

Recibida la denuncia o conocido de otro modo el hecho contraven cional, la policía judicial dispone de un término de cinco días pa ra adelantar diligencias de indagación, vencido el cual, remitirá la actuación al funcionario en el estado en que se encuentren.

El funcionario que ha de conocer de los hechos, podrá en cual quier momento, intervenir directamente o por medio de instruc ciones escritas en las diligencias de indagación preliminar o rea lizarlas él mismo.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Pro cedimiento Penal, el funcionario de instrucción debe iniciar la investigación siempre que tenga conocimiento personal de una in fracción a la ley penal, por avisos confidenciales, notoriedad pú blica o cualquier otro medio.

Se hacen las anotaciones anteriores, porque la indagación prelimi nar es una situación procesal completamente nueva entre nosotros, que se le asigna a la policía judicial por un término de cinco días, pero esta indagación viene a constituirse en una cuestión prepro cesal, porque en virtud de ella, el funcionario competente decide

o no proferir auto cabeza de proceso, como veremos más adelante, cuyo objetivo es darle una visión más clara al funcionario competente, para que decida si se debe o no abrir la correspondiente investigación.

Fue el Decreto 1385 de 1970 el que vino a clarificar los conceptos respecto a la Policía Judicial, ya que en las anteriores disposiciones se hablaba de ella pero no se señalaba con suficiente claridad quienes serán sus integrantes. En el artículo lo fijaba que: "La Policía Judicial estará integrada por personal especializado de la Policía Nacional y del Departamento Administrativo de seguridad".

Hoy el tema lo desarrolla el título I del libro II del Código de Procedimiento Penal.

4.2.5. Conocimiento de la denuncia

Llegada la actuación de la Policía al funcionario, o practicada por él mismo la indagación preliminar, dictará auto cabeza de proceso o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con las normas y presupuestos que, al efecto, consagran las normas ordinarias de procedimiento penal en tratándose de delitos.

Concuerda con los artículos 320 y subsiguiente del Código de Procedimiento Penal que señalan los requisitos para que se dicte auto cabeza de proceso o el instructor se inhibe de hacerlo, en el caso que el hecho no ha existido, o no está previsto como infracción penal o que la acción no pueda perseguirse, el auto inhibitorio ha de ser una providencia motivada contra la que proceden los recursos ordinarios que pueden ser interpuestos por el denunciante o querellante o por el agente del ministerio público.

4.2.6. Citación para audiencia o archivo del proceso

Notificado el auto anterior, el funcionario citará, dentro de los diez días siguientes, para audiencia, si encuentra plenamente demostrado el hecho que constituye la contravención y existe por lo menos una declaración de testigo que merezca credibilidad o indicio grave que permitan hacer la acriminación.

En caso contrario, continuará instruyendo el proceso hasta por diez días más, al vencimiento de los cuales, o antes si fuera pertinente; citará para audiencia.

Si no hubiere mérito para ello archivará las diligencias, sin perjuicio de reiniciar la instrucción, de oficio o a solicitud motiva

da de parte mientras no haya prescrito la acción penal.

Creemos que los términos asignados para la tramitación de la investigación no corresponden a la realidad investigativa de nuestro medio porque son muy escasos los medios de que dispone el funcionario para el perfeccionamiento de un proceso, razón por la cual los términos asignados en estas disposiciones son de imposible cumplimiento el término de instrucción se reduce, pues una vez notificado el auto cabeza de proceso se citará para audiencia dentro de los diez días siguientes, de manera que en el mejor de los casos el término de instrucción sería de quince días si hubo indagatoria preliminar o de solo diez días si no la hubo. La citación para audiencia se hará siempre que esté comprobado el hecho que constituye la contravención y que exista la declaración de un testigo que merezca credibilidad o un indicio grave de responsabilidad del sindicado. Este auto debe ser motivado y prácticamente se viene a identificar con el auto de proceder dentro del procedimiento ordinario, Artículo 481 y ss. del Código de Procedimiento Penal. Pues son necesarios los mismos requisitos. Creemos que las diferencias que existen entre uno y otros son de formas y no sustanciales, porque mientras el llamamiento a juicio exige que el cuerpo del delito esté plenamente comprobado, en el auto de citación para audiencia se requiere que el hecho

que constituye la infracción esté demostrado.

Son disposiciones beneficiosas, porque impiden la acumulación indefinida de investigaciones que por diversas circunstancias no se pudieron perfeccionar y las que por razón del tiempo transcurrido siguen apareciendo como negocios en tramitación y que en realidad son investigaciones que ya quedarían sin solución; con esta disposición se deja la posibilidad de ir archivando investigación a las cuales ya no es posible hacerles nada, pero en ningún momento es un archivo definitivo, porque se deja la posibilidad, mientras no esté prescrita, de reabrir la investigación bien sea a solicitud de parte o bien oficiosamente.

4.2.7. Cuando se celebra la audiencia pública

La audiencia pública no podrá llevarse a cabo antes de que transcurran cinco días ni después de quince, a partir de la notificación del respectivo auto.

4.2.6. Contraventor sorprendido en flagrancia

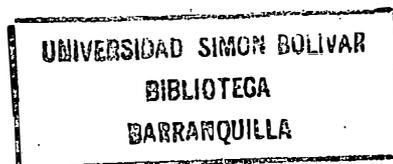
El contraventor en flagrancia será conducido inmediatamente ante el funcionario quien reconocida la flagrancia, abrirá el proce

so y citará a audiencia para dentro de los cinco días siguientes. Del mismo modo se convocará a audiencia cuando el acusado confiese ser el autor del hecho.

Estas disposiciones no excluyen la aplicación de las medidas de cautela de que trata el artículo 102 del Decreto 522 de 1971.

Existen procedimientos legales, sumamente exigentes en cuanto relacionan a la detención, especialmente por la organización institucional democrática; todos esos requisitos sobre la aprehensión de las personas tiene su origen por mandato constitucional, artículo 24. Cuando el delincuente es sorprendido inflagranti delito, pes se faculta a cualquier persona para que realice la aprehensión inclusive, si se refugia en su propio domicilio, cesa el derecho consagrado de la inviolabilidad de domicilio, la norma constitucional es consecuente con la realidad porque sería absurdo que no se pudiera impedir un hecho delictuoso porque determinadas normas legales lo impidiesen.

En este caso la disposición responde a la realidad de los hechos, porque es claro que no hay nada más que probar que la propia flagrancia y no sería conveniente prolongar un proceso que por fuerza de las circunstancias se encuentra perfeccionado desde su



misma iniciación.

Igual procedimiento se realiza cuando el contraventor es confeso.

Las situaciones anteriores se constituye en obstáculos para que se aplique las medidas de cautela que contempla el artículo 102 del Decreto 522 de 1971 y que son: la obligación de presentarse, la imposición de fianza y la detención preventiva del contraven tor si fuere el caso.

4.2.9. Auto de citación

El auto de citación a audiencia será motivado. Se hará en el una relación sucinta de los hechos y de las pruebas allegadas. Al fi nal se concretará el cargo y se citarán las disposiciones contra venidas.

Decía anteriormente que esta providencia se constituía en el pro ceso contravencional, en algo parecido al Auto de Proceder en el proceso delictual, pues de acuerdo a lo dispuesto en el art. 76 del Decreto 522 de 1971, se dice que se citará para audiencia cuando este plenamente demostrado el hecho que constituye la in fracción y si existen declaraciones que ofrezcan serios motivos

de credibilidad o un indicio grave que permita la acriminación. A más de lo anterior se agrega que se hará en el mencionado auto una relación suscita de las pruebas allegadas y al final se concretará el cargo.

4.2.10. Notificación

La providencia que señale día para la audiencia se notificará personalmente al agente del ministerio público y al acusado, a quien se entregará una copia de ella.

Decía que el auto de citación se identificaba con el de llamamiento a juicio de los procesos delictivos y por ser un auto de suma importancia para el procesado, puesto que contiene el pliego de cargos del que se debe defender, la notificación ha de ser personal, como personal es la notificación del auto de procedor. Tanto en el uno como en el otro la indebida notificación genera nulidad. Como innovación trae la de entregar una copia al procesado del auto de citación para audiencia.

Creemos que esta situación obedece a la brevedad del proceso y con el objeto de que se tenga un tiempo prudencial de enterarse de los cargos que se le hacen.

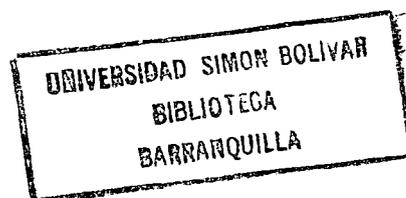
4.2.11. Emplazamiento. Reducción de términos

Cuando no haya sido posible la notificación personal del acusado del auto de citación para audiencia, se aplicarán las reglas sobre la notificación del auto de proceder previstas en el procedimiento ordinario del Código de Procedimiento Penal, pero los términos serán reducidos a la mitad.

En el art. 484 del Código de Procedimiento Penal se contempla también la notificación por edicto del auto de proceder, fijado en secretaría por diez días, de manera que en el proceso contravencional, dictado el auto de citación para audiencia y cuando no fuere posible notificárselo al procesado personalmente, se hará por edicto que permanecerá en secretaría fijado durante cinco días, al cabo de los cuales si no comparece se le declarará reo ausente y se le nombrará abogado de oficio. La reducción del término es adecuado a la celeridad que conlleva esta clase de proceso.

4.2.12. Solicitud y práctica de pruebas

Las pruebas deberán pedirse a más tardar dos días antes de la celebración de la audiencia.



Durante ella, el funcionario decretará las que estime conducentes y las que hayan solicitado las partes si las considera pertinentes y ordenará practicarlas.

Si de la realización de algunas de ellas surgen hechos nuevos podrá pedirse por cualquiera de los que intervienen en la audiencia las pruebas que se dirijan a impugnar ese hecho. Tales pruebas deben practicarse dentro de los tres días siguientes.

La prueba testimonial se decretará respecto de los testigos que estén en condiciones de comparecer de inmediato a la audiencia.

En el art. 473 de la ley 94 del 38, se preveía una última etapa probatoria, cuando a solicitud de parte que debería hacerse por lo menos dos días antes de la audiencia se podía hacer concurrir a esta peritos o testigos para que intervinieran en ella, actualmente el art. 502 del Código de Procedimiento Penal, modificó la situación anterior porque solo permitió la práctica de pruebas durante la audiencia, cuando hubieran sido decretadas dentro del término probatorio y no se hubieran sido decretadas dentro del término probatorio y no se hubieran podido practicar.

El proceso contravencional solo tiene la etapa del juzgamiento, de

saparece el período probatorio de la causa de tal manera que en esta se vuelve parcialmente a lo dispuesto en la ley 94 de 1938, con la diferencia de que es el funcionario quien decide en el momento de la audiencia si deben practicarse o si de la realización de esas pruebas surgieren hechos nuevos, se puede pedir por los que intervienen en la audiencia las pruebas que puedan impugnar las.

Creemos que este procedimiento no es técnico porque en la práctica obliga a aplazamientos prolongados en las audiencias, porque si ordena la práctica de la prueba en la audiencia, es apenas lógico que esta se aplace, mientras se practica la prueba ordinaria.

4.2.13. Aplazamiento de la audiencia

Solo por motivo plenamente justificado podrá cambiarse, a petición de parte, la fecha inicialmente señalada para celebrar la audiencia. El motivo del aplazamiento debe expresarse en el correspondiente auto.

Creemos que las únicas causales justificadas para el aplazamiento de la audiencia son las mismas señaladas en el art. 506 del Cód

go de Procedimiento Penal.

4.2.14. Personas que pueden intervenir en el proceso

Podrá intervenir en el proceso por contravenciones el presunto contraventor y su apoderado, el querellante si lo hubiere y el agente del ministerio público.

El sujeto pasivo de la contravención solo podrá participar para ofrecer pruebas y para auxiliar al funcionario cuando este lo estime conveniente.

Enumera el párrafo anterior las personas que pueden participar en el proceso por contravenciones; pero creemos que la redacción no es clara, puede prestarse a equívocos; porque es apenas lógico que el contraventor y su apoderado puedan intervenir en el proceso; el primero sólo para ofrecer pruebas y el segundo, lo mismo que el agente del Ministerio público, en todas las actividades del proceso; al incluir el querellante en esta enumeración sin establecer limitaciones de ninguna clase, creemos que la autorización sea para participar en todos los eventos del proceso, situación que no consulta o ajena sino fuere Abogado Titulado (Art. 40 C.N.) a menos que se entienda que participar por medio de

su apoderado, caso en el cual se ha debido darle una redacción diferente al párrafo que no diere lugar a dudas: "El presunto contraventor, querellante y sus apoderados" y no como quedó en forma definitiva.

Creemos que la única misión del querellante es entablar la querrela y si desea tener una participación más activa, debe otorgar poder a un abogado inscrito, para que lo represente en el juicio, si es que puede constituirse en parte civil.

4.2.15. Ausencia del acusado

La ausencia del acusado no suspende la celebración de la audiencia pero deberá estar presente su defensor o uno designado de oficio.

Es apenas natural que la ausencia del acusado no suspenda la celebración de la audiencia pública, pero se establecen si disposiciones que le garanticen al procesado ausente, el derecho a la defensa consagrado como principio procedimental que dirige la aplicación de las penas.

4.2.16. Audiencia

Llegados el día y la hora, el funcionario iniciará la audiencia con la lectura del auto de citación; si alguien lo pide se leerán otras piezas.

Luego se oirá a testigos y peritos previamente citados.

En seguida se resolverá sobre las solicitudes de pruebas.

El funcionario no accederá a las que considere inconducentes.

Las pruebas inconducentes son las que no llevan una convicción moral al funcionario que conoce del proceso o sea las que nada aportan al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Los testigos y peritos podrán ser interrogados por el funcionario y por las partes. Después el funcionario dictará al secretario lo esencial de cada testimonio y de cada peritación; tanto testigos como peritos podrán dictar sus aclaraciones a la reseña hecha por el funcionario.

Cumplidas las diligencias anteriores se concederá la palabra al agente del ministerio público, al acusado y al defensor. El funcionario podrá solicitar a los oradores aclaraciones sobre sus opiniones y argumentos. De las exposiciones verbales las partes

podrán entregar resumen escrito sin perjuicio de que la sentencia se pronuncie inmediatamente después del debate.

El funcionario deberá estar presente durante toda la actuación.

Como en las audiencias de procesos delictuales se lee el auto de proceder, aquí se da lectura al auto de citación y a las piezas que solicitaren las partes, enseguida se oye a los testigos y peritos, para luego resolver solicitudes de pruebas pudiendo rechazarlas cuando las considere inconducentes. El funcionario debe hacer resumen de lo que digan los testigos y puede solicitar aclaraciones a los que intervengan.

En el art. 511 del Código de Procedimiento Penal consagra que las partes "deberán presentar" un resumen escrito de sus alegaciones; contiene una inflexión verbal imperativa, en cambio en el artículo comentado esta situación es potestativa, por la inflexión utilizada "podrán".

4.2.17. Dirección del debate

El funcionario conducirá el debate de modo que este no se prolongue innecesariamente y buscará que la audiencia concluya en

el día señalado para llevarla a cabo, pero si faltare tiempo, esta se continuará a la primera hora hábil del día siguiente o en la fecha disponible más inmediata.

Creemos que lo que se pretende en esta disposición es imposible, si tenemos en cuenta lo señalado en el art. 82 respecto a solicitud de pruebas, que necesariamente significa aplazamiento de varios días. Se deja al juez la suprema dirección del debate, en la misma forma que está establecido en el art. 512 del Código de Procedimiento Penal.

4.2.13. Acta

Terminado el debate se extenderá por el secretario un acta en la cual se registrará sucintamente el desarrollo del mismo. El acta se firmará por todos los concurrentes, siéndoles permitido de jar breves aclaraciones o salvedades antes de firmar.

El funcionario no permitirá que quines han intervenido en la audiencia se ausenten sin haber estampado sus firmas en el acta.

En el acta se deja constancia de toda la actuación durante la audiencia. Las nuevas agregaciones hechas en este artículo son sim

ples, cuando dice que las salvedades o aclaraciones serán breves y que el funcionario no dejará que alguien se retire sin que previamente haya firmado.

4.2.19. Incidentes

Los incidentes de impedimento, recusación y nulidad pueden proponerse en cualquier tiempo, antes de las sentencias de primer o segunda instancia. Serán tramitados como en el procedimiento ordinario (Código de Procedimiento penal arts. 77 y ss).

En el procedimiento ordinario en cualquier estado del proceso se puede proponer las nulidades que existen dentro del proceso, art. 210 del Código de Procedimiento Penal y los impedimentos como es obvio mientras el funcionario inmediato o recusado tenga el conocimiento de la investigación que suscita el incidente (V. art. 77 y ss del C. de P. P.).

4.2.20. Acumulaciones y conexidad

Son acumulables los procesos por contravenciones cuando aún no se haya dictado en ellos auto de citación a audiencia.

Cuando una contravención se cometa en conexidad con un delito, conocerá de ella el juez competente para conocer del delito.

El Código de Procedimiento Penal, consagra en su art. 90 que con respecto de los procesos en que el auto de proceder se halle ejecutoriado, habrá lugar a la acumulación:

1- Cuando contra un mismo procesado se estuvieren siguiendo dos o más juicios, aunque en éstos figuren otros procesados, y

2- Cuando esten cursando dos o más juicios penales y no pueda decidirse sobre uno de ellos sin que se haya fallado el otro u otros.

En el proceso contravencional se dice que se pueden acumular siempre y cuando no se haya dictado auto de citación para la audiencia, es decir, que se modifica sustancialmente la situación respecto al juicio ordinario y no señala las causales para que se produzca la acumulación, creemos que sean las mismas señaladas en el decreto 409 de 1971.

El inciso 2o. es consecuencia del principio general que en caso de conexidad conocerá de las infracciones que tenga la competen

cia de la infracción más grave.

4.2.21. Suspensión de la audiencia

Iniciada la audiencia solo podrá suspenderse, fuera de los casos o circunstancias de fuerza mayor, por recusación del funcionario o porque haya necesidad de esperar dictamen de peritos.

Son múltiples los aplazamientos que se presentan a raíz de lo dispuesto en el art. 82 al permitir al funcionario resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes dos días antes de la celebración de la audiencia.

4.2.22. Inspección judicial

Si se propusiere inspección judicial, el funcionario la decretará y practicará si fuere conducente. El funcionario, dentro de la audiencia, se trasladará al lugar que deba ser inspeccionado y luego volverá a sesionar en su despacho. (Código de Procedimiento Penal, artículo 223).

Se prevee en este artículo la realización de una inspección durante la audiencia. En ningún momento se habla de los requisitos que

debe llenar ésta, de manera que debe realizarse conforme a los principios generales instituidos en el artículo 223 del C. de P.P.

4.2.23. Sentencia

De no ser posible dictar sentencia inmediatamente después del debate, el funcionario lo hará a más tardar dentro de los tres días siguientes.

Indudablemente que dictar sentencia en el mismo acto de la audiencia es sumamente difícil, aunque es lo ideal, por el cúmulo de trabajo existente en los despachos policivos y sobre todo, por que en esta diligencia se pueden presentar hechos y pruebas nuevas que modifiquen sustancialmente la situación anterior.

4.2.24. Contenido de la sentencia

En la sentencia se hará una síntesis de los hechos comprobados. Se examinarán las pruebas sobre la responsabilidad, así como los descargos del acusado y se precisarán las disposiciones legales que hayan sido infringidas en caso de condena.

El art. 171 del C. de P. P. ; establece cual debe ser el conteni

do de la sentencia. En la elaboración de las sentencias por procesos contravencionales se exigen un número menor de requisitos, pues sólo se requiere el examen de las pruebas sobre la responsabilidad, las de descargos con la adecuación de las disposiciones legales infringidas.

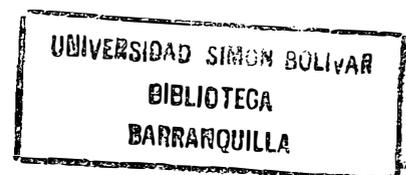
4.2.25. Transcripciones permitidas

Cuando se necesario destacar la importancia o valor jurídico de un testimonio, dictamen, documento o doctrina, podrá transcribirse en la sentencia lo que se considere más pertinente y necesario, sin que sea permitida la inclusión íntegra de parte o partes de la actuación.

Con esta norma se trata de buscar la mayor brevedad en las sentencias, permitiéndose transcribir sólo la parte fundamental del dictamen, testimonio doctrina a que se está haciendo alusión.

4.2.26. Notificación de la sentencia

La sentencia se notificará personalmente dentro de los cinco días siguientes al del pronunciamiento, o por edicto, que deberá fijarse por ocho días cuando no hubiere sido posible llevar a cabo la



notificación personal.

No entendemos por qué si se trata en todo momento de que este procedimiento especial sea más breve, se disponga que el edicto, permanezca fijado durante ocho días en la secretaría del despacho, contraviniendo todas las disposiciones que respecto a la materia existen.

4.227. Segunda instancia

Recibido el proceso por el funcionario en la segunda instancia, se ordenará poner los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término de cinco días.

Dentro de ese término podrán las partes presentar su alegato de fondo o pedir que se practiquen las pruebas decretadas y no practicadas en la primera instancia. En este último caso el funcionario citará para audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

Durante la audiencia, que deberá desarrollarse en un solo día, se oírán las partes sin perjuicio de que puedan presentar al final resumen escrito de sus alegaciones.

La segunda instancia en las contravenciones es completamente novísima, porque de acuerdo a lo previsto en el Código de Procedimiento Penal, la segunda instancia se tramita fijando el negocio en lista por cinco días y corriéndole traslado al fiscal por cinco días para que alegue; naturalmente que el orden de estas dos situaciones varía de acuerdo a quien haya interpuesto el recurso y vencido los cuales, se resuelve dentro de los diez (10) días siguientes.

En el proceso contravencional surge en la segunda instancia un nuevo período probatorio y se hace una segunda audiencia siendo estos eventos potestativos de las partes y siempre que en la primera instancia se hayan decretado pruebas y no se hayan practicado.

4.2.28. Ejecución de la sentencia

Salvo disposiciones en contrario, las normas ordinarias sobre ejecución de las sentencias, son aplicables a los contraventores, (Código de Procedimiento Penal, arts. 665 y ss).

4.2.29. Prescripción

Proferida la sentencia en primera instancia, se interrumpe la prescripción (C. de P. P. art. 84).

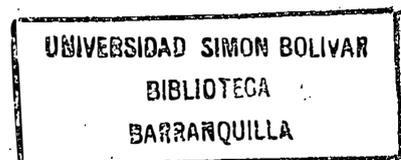
Por disposición del artículo ya citado, la prescripción de la acción penal se interrumpe por auto de proceder o su equivalente debidamente ejecutoriado; pero para efecto de las contravenciones la acción surgida de ellas, se interrumpe por sentencia de primera instancia.

4.2.30. Recursos

El auto de citación a audiencia tiene recurso de reposición.

Contra las decisiones que se pronuncien en la audiencia distintas a la sentencia, procede también recursos de reposición, el cual será resuelto inmediatamente. (art. 194 C. de P. P.).

Se consagra para el auto de citación a audiencia sólo el recurso de reposición y también para las decisiones tomadas en audiencia, situación que consideramos adecuada para que las decisiones en estrado sólo puedan recurrirse durante la misma diligencia, por que de lo contrario atentaría a la celeridad.



El recurso de reposición es el indicado pues el de apelación prolongará más el trámite contraviniendo la prontitud del juzgamiento.

4.2.31. Consulta

La sentencia que no fuere apelada se consultará, si impusiera pena privativa de la libertad.

Es adecuada la disposición, en especial si se trata de una pena privativa de la libertad pues así se protege el mayor derecho del hombre.

4.2.32. Medidas de cautela

Cuando el funcionario asuma el conocimiento de la investigación, podrá librar en cualquier tiempo orden de comparendo, si existe temor de que el sindicado pueda ausentarse.

Si dicha orden fuere desobedecida, podrá ordenarse su captura. Cumplida la orden de comparendo o verificada la captura según el caso, el funcionario asentará una diligencia, en la cual el presunto contraventor se obligue a presentarse al despacho, por lo

menos una vez por semana, o cuantas veces fuere necesario, lo que debe cumplirse hasta la terminación del juicio.

Al mismo tiempo el funcionario podrá exigirle que preste fianza para asegurar el cumplimiento del compromiso de que trata el inciso anterior.

De acuerdo con la capacidad económica del acusado, la fianza se fijará en cuantía de cincuenta a dos mil pesos.

Cuando la contravención porque se procede tuviere señalada pena de arresto, el contraventor será detenido si resultare contra él por lo menos una declaración de testigo que ofrezca serios motivos de credibilidad, o un indicio grave de que es responsable penalmente como autor o partícipe del hecho que se investiga. Código de Procedimiento Penal, arts. 229 y ss. y el art. 439. Esta medida de cautela busca garantizarle al funcionario competente la comparecencia del procesado en el momento en que éste lo necesite. Se prevee la citación u orden de comparendo, que si es desobedecida puede implicar la orden de captura para el renuente.

Cumplida la comparecencia, se pueden asegurar las futuras pre

sentaciones del sindicato haciéndole firmar un compromiso de presentación e incluso hasta presentaciones con fianza.

Finalmente dice la disposición que si la contravención conlleva pena de arresto puede ser detenido de acuerdo al art. 439 del C. de P. P., que señala cuales son los requisitos necesarios para detener precautelativamente a una persona.

4.2.33. Revisión del proceso

Cuando, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, se obtenga prueba plena o completa sobre la falsedad del dictamen, certificado, informe, diligencia, documento, o testimonio que haya servido para sustentar la condena, o cuando el fallador haya sido condenado por cohecho o prevaricato como consecuencia de su actuación dentro del proceso, podrá solicitarse la revisión ante el tribunal respectivo distrito judicial.

En la solicitud de revisión se anotará la causal del recurso, el despacho donde fue tramitada la causa y cualquier otro dato que se considere pertinente. Si el tribunal encuentra aceptable la solicitud, pedirá a quien corresponda el envío del expediente que contenga la actuación y recibido este abrirá a prueba por el tér

mino de diez días.

Vencido el término de prueba se dará sucesivamente traslado al agente del ministerio público y al recurrente para que presenten sus alegatos de conclusión.

El tribunal deberá decidir el recurso dentro de los quince días siguientes al vencimiento del término para alegar.

Si la revisión prospera y la pena hubiere sido de pérdida de la libertad, se ordenará pagar al injustamente condenado, a título de compensación por falla del servicio de justicia, la suma de cincuenta pesos por cada día de privación de la libertad.

Esta compensación la deberá el tesoro nacional y serán competentes los jueces del trabajo para conocer de la acción de cobro, si a ello hubiere lugar.

Por primera vez, se concede el recurso de revisión para las sentencias ejecutoriadas dictadas en procesos contravencionales, pero ante los Tribunales Superiores.

Las causales enumeradas en el Código de Procedimiento Penal, en

su art. 584 y además una causal de revisión no consagrada para los delitos se da cuando el fallador haya sido condenado por cohecho o prevaricato como consecuencia de su actuación dentro del proceso.

El recurso a semejanza del que se concede ante la Corte se solicita ante el Tribunal Superior, señalando en la solicitud la causal de revisión.

Si es aceptado, se solicita el envío del expediente y llegado éste se abre a pruebas por diez días y se dará luego traslado al agente del Ministerio Público y al recurrente, sin especificar cual es el término de traslado; en las revisiones tramitadas ante la Corte, el término de traslado al Procurador y al Recurrente es por quince días y una vez concluido, fallará la Corte en los treinta días siguientes.

Viene finalmente una situación completamente nueva entre nosotros y es si el recurso próspero y la pena hubiese conllevado pérdida de la libertad, el Tesoro Nacional deberá resarcir al perjudicado con cincuenta pesos diarios, que se harán exigibles por medio de los jueces del trabajo, como compensación de la falla del servicio de justicia. El caso anterior es parecido al que con

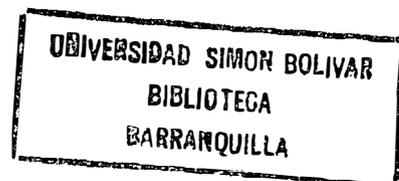
templa el art.º 591 del C. de P. P. como Indemnización de perjuicios a favor del absuelto.

Creemos que se debió señalar en este artículo el término de traslado al agente del Ministerio público y el Recurrente, porque serían aplicables los términos ordinarios, puesto que en este proceso se ha pretendido sea más breve.

4.2.34. Aplicabilidad de otras disposiciones

Son aplicables al procedimiento contravencional las disposiciones generales del Código Penal, las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, las comunes a todos los juicios contenidas en el Procedimiento Civil y las normas sobre policía judicial, en cuanto no resulten contrarias o incompatibles con las regulaciones de este procedimiento especial.

Con este procedimiento especial para las contravenciones, es lógico que su contenido normativo no cuente con todas las disposiciones eventuales que en el desarrollo procesal se hagan necesarias, es por ello que con estas normas se trata de subsanar los posibles vacíos existentes, las cuales tendrán aplicación siempre y cuando no sean contrarias a lo dispuesto en las normas especia



les.

4.2.35. Procedimiento de los delitos atribuidos al conocimiento de las autoridades de policía

Anteriormente las autoridades de policía conocían de varios delitos menores, pero a partir del fallo en Sala Plen de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se les quitó tal facultad y hoy solamente están facultados para instruir tales procesos. En el próximo capítulo se analizará el tema ampliamente.

4.2.36. Discusión de competencia entre autoridad jurisdiccional y de policía

En caso de discusión de competencia en materia penal entre penal entre una autoridad de policía y una autoridad jurisdiccional, la insistencia de esta última prevalecerá. Este artículo es copia textual del art. 75 del C. de P. P., en igual sentido se ha pronunciado nuestro más alto Tribunal al manifestar que las autoridades de policía no juzgan delitos sino que instruye.

4.2.37. Criterio para la conversión de pena

Cuando para efectos de la conversión a que se refiere al artículo 66, fuere del caso optar entre una de las varias formas o bases de conversión allí establecidas, el funcionario preferirá la que se tenga por más conveniente habida consideración de las circunstancias del hecho y de las condiciones personales del contraventor.

5. RESUMEN DE LA DECLARATORIA DE INEXEQUIBILIDAD QUE
HIZO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE LOS ORDINA
LES 2º Y 3º DEL ARTICULO 1º DE LA LEY 2ª DE 1984

El objetivo de la ley 2o. de enero 15 de 1984, fue la de establecer la competencia de las autoridades de policía, fijar su procedimiento y otras disposiciones reglamentarias de diferentes ramas del derecho.

El numeral segundo declarado inexequilbe, otorgaba a las autoridades de policía competencias, para conocer de los delitos de lesiones personales cuando la incapacidad no excediera de treinta días y no produjere otras consecuencias. El numeral tercero corrió la misma suerte que el anterior, en este se otorgaba competencia a las autoridades policiales para el conocimiento de los delitos contra el patrimonio económico, cuando la cuantía no excediera de treinta mil pesos.

Mediante el decreto 1450 del 14 de junio de 1984, el señor Pre

sidente de la república en uso de las facultades que le confiere el art. 121 de la constitución nacional y en desarrollo del decreto 1038 del 10. de mayo del mismo año y para llenar el vacío dejado por la declaratoria de inexequibilidad de algunos artículos de la ley segunda de 1984, modificó la competencia de los jueces penales municipales y dió facultades de instrucción en los delitos antes mencionados a las autoridades de policía.

De acuerdo con la existencia reducida a juzgados penales municipales del país, los coloca en la imposibilidad de atender en forma oportuna las denuncias, investigaciones derivadas de hechos punibles cometidos en el territorio nacional agregando a lo anterior la grave inseguridad que se vive, la desprotección de los intereses económicos y de la integridad física.

En el citado decreto reglamenta el art. 10. "Mientras dure el estado de sitio, los jueces penales y promiscuos municipales serán competentes para conocer, en primera instancia, además de los delitos que le señalan las disposiciones vigentes, de los siguientes:

- 1) De los delitos de lesiones personales, en los casos del art. 332 del C. P. "Cuando la incapacidad no excede de treinta días

y no produzca otras consecuencias".

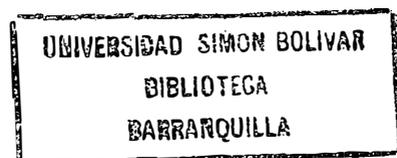
2) De los delitos contra el patrimonio económico, cuando la cuantía no exceda de treinta mil pesos.

ARTICULO SEGUNDO: Competencia para instruir. Corresponde a los alcaldes o a los inspectores de policía que hagan sus veces y en distrito especial de Bogotá a los inspectores de policía.

1) Iniciar e instruir los procesos por los delitos que se refiere el art. anterior.

2) Cumplir las comisiones que les ordenen los jueces penales y promiscuos municipales dentro de los mismos procesos.

ARTICULO TERCERO: Procedimiento. El procedimiento para la investigación y juzgamiento de los delitos de los que trata el art. primero será el previsto en el decreto 522 de 1971 y se aplicará a los hechos punibles cometidos a partir de su vigencia. Los procesos actualmente en curso se tramitarán conforme al procedimiento aquí señalado, excepto cuando se halla fijado día y hora para la celebración de la audiencia pública según lo dispuesto en el art. 5 de la ley 20. de 1984 caso en el cual continuarían suje-



tos al procedimiento previsto en dicha ley.

ARTICULO CUARTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y suspende las disposiciones legales que le sean contrarias.

5.1. REFORMAS EN CUANTO A COMPETENCIAS

Las reformas pretendidas por la ley 20. en cuanto a las autoridades de policía fueron declaradas inexecutable por la honorable Corte Suprema de Justicia, quedando en el estado anterior, lo nuevo constituye el decreto 1450 ya comentado anteriormente, en el cual se prevee la instrucción de algunos procesos penales.

El Dr. Bernal Cuellas, expone:

Nuestro propósito al elaborar este escrito, no es defender lo que ha hecho el congreso, sino simplemente hacer una presentación objetiva del alcance de la reforma en especial si se tiene en cuenta, que por tratarse de modificaciones parciales se requiere utilizar un método sistemático de interpretación, para que las diferentes instituciones jurídico-procesales tengan una adecuada aplicación ya que la labor del abogado no es pretender detectar únicamente las fallas legislativas sino que su tarea es mucho más seria y científica, para lograr desentrañar el sentido lógico-jurídico de la normatividad.

El proceso ante las autoridades de policía encuentra re

gulación en la ley que se comenta en el art. 3o. y sólo consagra los aspectos fundamentales que constituyen la esencia de los cambios que se introducen en la tramitación de algunos procesos.⁸

5.2. SENTENCIA DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y SUS RESPECTIVOS SALVAMENTOS DE VOTO

Mediante libelo presentado ante la honorable Corte Suprema de Justicia sala plena referenciado, bajo el número 1129 se acusó a las normas siguientes: Artículos : 1, 2, 3, 24, y 57 de la ley segunda de 1984, con ponencia del honorable magistrado Manuel Gaona Cruz se decidió lo siguiente :

Bogotá D. E. Mayo treinta y uno de mil novecientos ochenta y cuatro.

Decide la corte sobre la demanda de inexecutable propuesta contra los preceptos de la referencia del ciudadano Hector Rodríguez Cruz en ejercicio de la acción pública prevista en el artículo 214 de la carta.

⁸ BERNAL CUELLAR, Jaime. Comentarios a los Nuevos Procedimientos penales. Universidad Externado de Colombia. 1984, p. 6 y 7.

1) Transcripción de las disposiciones acusadas.

Artículo 1o) el artículo 38 del Código del procedimiento penal quedará así:

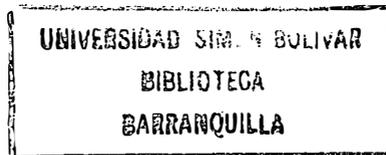
Competencia de las autoridades de policía, la policía conoce:

1) De las contravenciones.

2) De los delitos de lesiones personales en los casos del artículo 332 del código penal, cuando la incapacidad no exceda de treinta días y no produzca otras consecuencias,

3) De los delitos contra el patrimonio económico cuando la cuantía no exceda de treinta mil pesos.

Artículo 2o) Sanciones. A los condenados por los delitos contra el patrimonio económico y las contravenciones previstas en los artículos 32, 34, 53, 55 y 56 del Decreto 522 de 1971, de que conocen las autoridades de policía, se impondrán las sanciones establecidas en respectiva disposición legal y su cumplimiento tendrá lugar en el establecimiento dispuesto para tal efecto por el ministerio de justicia.



Artículo 2o) Competencia: Corresponde a los alcaldes o a los inspectores de policía que hagan sus veces; y en el distrito especial de Bogotá a los inspectores penales de policía, conocer en primera instancia de los hechos punibles de que trata el artículo 1o. de esta ley.

De la segunda instancia de los delitos contra el patrimonio económico, cuando la cuantía sea superior a diez mil pesos, conocerán los jueces penales municipales. De la segunda instancia de las demás infracciones de que trata el artículo 1o. de esta ley, conocerán los gobernadores del departamento, el concejo distrital de Justicia de Bogotá y los intendentes y comisarios según el caso.

Artículo 24o) Durante la investigación no se practicarán diligencias de careo en ningún caso.

Artículo 57) Quien interponga el recurso de apelación en el proceso civil, penal o laboral deberá sustentarlo por escrito ante el juez que haya proferido la decisión correspondiente, antes de que venza el término para resolver la petición de apelación. Si el recurrente no sustenta la apelación en el término legal, el juez mediante auto que solo admite el recurso de reposición, lo declara

rã desierto. No obstante la parte interesada podrá recurrir de hecho.

2) Fundamentos de la demanda

En criterio de demandante las disposiciones que acusa contravienen los artículos 2, 16, 26, 58 y 164 de la constitución conforme a los siguientes razonamientos:

1o) Los artículos 24 y 57 recortan el derecho de defensa y del debido proceso reconocido en el artículo 26 de la constitución, al impedir la diligencia del careo y al exigir necesariamente la sustentación del recurso de apelación so pena de declararlo desierto. Además tales preceptos legales violan el artículo 16 de la carta en el cual se consagra el principio de igualdad de las personas ante la ley, al discriminar para algunos un procedimiento distinto más riguroso que el que rige para los demás según las reglas del código de procedimiento penal. Halla también el actor que los mencionados artículos de la ley segunda son contrario a lo ordenado en las leyes 74 de 1968 y 16 de 1972 mediante las que se incorporan tratados públicos en los que se garantiza la segunda instancia sin limitación alguna.

2o) y los artículos 1, 2 y 3 de la misma ley acusados son contrarios según el actor, a los prescritos en los artículos 2, 55, 58, y 164 de la constitución; infringen el 2 y el 55 porque en éstos se consagra como principio esencial el de la separación de los poderes y conforme al último no se permite que autoridades de policía, que pertenecen a la rama ejecutiva, ejerzan funciones que sólo corresponden a los jueces, violan el 58 ya que este se dispone que el legislador puede crear juzgados para administrar justicia pero que no por la ley se puedan otorgar competencias judiciales a autoridades no jurisdiccionales; por último en el art. 164 de la carta tampoco se atribuyen al legislador facultades para conferir a autoridades de policía la función de conocer y fallar sobre hechos punibles.

3) El procurador

El jefe de ministerio público solicita declarar inexecutable los ordinales 2 y 3 del art. 1o. de la ley 2 de 1984, así como los artículos 2, 3 y 24 de la misma y la executable el ordinal 2o. del artículo 1o. y el art. 57. De extenso y de ese concepto se extrae lo siguiente:

1- Aunque como consecuencia de una declaración de inexequibilidad

de los art. 1, 2, y 3 de la ley 2o. de 1984 "Miles de expedientes que actualmente se tramitan por las autoridades de policía, deberán remitirse a las autoridades judiciales", su despacho no prohiará la peligrosa tesis tradicional de que las autoridades de policía pueden asumir el juzgamiento de conducta delictiva e imponer prologandas penas privativas de libertad (hasta de 8 y 10 años de prisión). Ello es "extraño a un verdadero estado de derecho" y contrario al principio de separación de poderes piedra angular de las democracias liberales.

No es lo mismo poder punitivo que poder de policía. Hay que reparar contra lo afirmado en fallo de la corte del 27 de septiembre de 1969, en el que sostuvo que el juzgamiento de los "ilícitos leves" y de las "infracciones menores" podía ser confiado a autoridades de policía que aquellos tienen sanciones muy graves (1 a 8 y 10 años de prisión), las cuales son impuestas por autoridades de policía solo en los estados de policía pero en los de derecho únicamente pueden ser aplicadas por los jueces. Otra cosa son las "contravenciones", que ya no se llaman delitos y esta distinción facilita la distribución constitucional de competencia para que los jueces ejerzan el poder punitivo en concreto y las autoridades administrativas, la función de policía.

El juzgamiento de conducta delictiva es competencia constitucionalmente reservada a la rama jurisdiccional; el art. 24 de la constitución prescribe: "que el delincuente cogido infragante podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. El numeral 3 del art. 119 establece que en relación con la administración de justicia corresponde al presidente de la república "Mandar acusar ante el tribunal competente, ... por otros delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones".

Se consagra en la constitución, nitidamente, el nexo funcional de "delitos-juez". Dicha hipótesis se repite en el inciso del art. 26 de la carta.

El principio de reserva Constitucional de juzgamiento exclusivo de las conductas delictivas por parte de los jueces se consagra en numerosas constituciones "que él relaciona", y al mismo postulado resonde múltiples declaraciones de Derechos Humanos.

El procurador sugiere a la corte que no renuncie "A elucidar criterios de diferenciación entre delitos y contravenciones", con el fin de evitar que con el simple "cambio de rótulo" de contravención en un lugar de delito se propicie por parte del legislador una burla a la distribución constitucional entre la rama jurisdiccional

y la ejecutiva. Con todo, a su juicio, el ordinal 1o. del art. 1o. de la ley 2a de 1984, objeto de acusación, no tiene ese alcance, sino solo el de erradicar en funcionarios administrativos el conocimiento de conductas contravencionales, lo cual es desarrollo de ordenamiento superior y de la función de policía como atribución administrativa, según lo advirtió la corte en fallo de 21 de Abril de 1982.

Como lo expresó la corte en sentencia de 29 de marzo de 1982, ciertas actuaciones de policía suponen jurisdicción en su órbita propia y en consecuencia capacidad para conocer y decidir sobre ellas, y según providencia de la misma corporación de 9 de abril de 1970 en la función de policía "no en el poder de policía", la administración cumple innegablemente una especie de atribuciones jurisdiccionales diferentes pero próximas a las que competen a los jueces.

5.3. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La corte después de haber hecho un estudio profundo y concienzudo de acuerdo con la teoría constitucional y la teoría política contemporánea sobre la declaratoria de enexequibilidad de los ordinales 2o y 3o. Del art. 1 de la ley 2a de 1984, considero, que eran

inconstitucionales estos ordinales al conferir competencia ordinaria de juzgamiento de delitos contra el patrimonio económico, a las autoridades de policía y no a las judiciales, así como el aparte del artículo 2o. que reza lo mismo: "Los delitos contra el patrimonio económico", y el artículo tercero en cuanto sólo reconocen segunda instancia judicial respecto de algunos de los tales delitos, así como la primera sobre estos y la segunda restante sobre los demás a las mismas autoridades de policía, sin estar reconocidas explícitamente en la carta para desempeñar esas funciones, estándolos en cambio las judiciales, y perteneciendo aquellas a la rama ejecutiva y no a la jurisdiccional del poder público. Tales disposiciones legales, de la manera vista han infringido los mandatos de los artículos 2, 26, 55 y 58 de la constitución y son incompatibles con lo ordenado en los artículos 61, 152, 157, 158, 160, 162 y 164 de la misma.

Por lo tanto, la Corte declarará inexecutable los artículos 1, 2 y 3 de la ley 2a. de 1984, solamente en la partes atinentes al reconocimiento de competencia, atribución de sanciones y regulación de instancias a las autoridades administrativas o civiles de policía respecto de delitos, pero executable esos mismos preceptos en las partes correspondientes al otorgamiento de jurisdicción, sanción de instancias a esas mismas autoridades en lo relativo a

contravenciones.

De consiguiente, la Corte se aparta del criterio de la vista fiscal de considerar inconstitucional en su totalidad los artículos 2 y 3 de la citada ley.

De esta decisión se apartaron parcialmente los Doctores Hector Gómez Uribe, Fernando Uribe Restrepo y Dario Velasquez Gaviña, por considerar que no existen fronteras claras, precisas, incontrovertibles entre el delito y la contravención, debían mantener su vigencia las normas acusadas.

En igual sentido se apartaron de esta decisión otros magistrados con razones más o menos atendibles⁹.

⁹ JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA. Revista Mensual. Julio de 1984.
Legis Editores.

CONCLUSIONES

Estudiando detenidamente el Código Nacional de Policía, se ve claramente que es un elemento valiosísimo para la autoridades de policía y principalmente para los comandantes de estación, subestación y alcaldes, que se hayan más cerca de los problemas contravencionales.

Sin embargo, no podemos desconocer la poca importancia que algunos funcionarios le han dado, pudiéndose afirmar que hay funcionarios que ignoran el apoyo y respaldo que pueden proporcionarles los Decretos 1355 de 1970 y 522 de 1971.

Como hemos visto, el procedimiento es breve y simple, los legisladores vieron la necesidad de que así fuese y por lo tanto le imprimieron un sentido de celeridad y rápida definición a los asuntos contravencionales.

El reglamento no sólo constituye una garantía para el ciudadano,

sino que es una herramienta muy útil para las autoridades, en el sentido más de respeto hacia los representantes de la autoridad, que de aplicar correcciones,

Es importante tener presente su correcta aplicación; los abusos y atropellos que se cometen a su amparo, o la comisión que se deribe de la desidia a indiferencia de los funcionarios encargados de la pronta y eficaz administración de justicia, lo anterior de nada contribuye a la institución y antes por el contrario, la llevarán al desprestigio y la desconfianza ciudadana.

El examen que se ha hecho de los procedimientos para aplicar medidas y sanciones por contravenciones, así resulte superficial, carecería en cierta forma de interés sino fuera porque el legislador de excepción ordenó que bajo sus reglas, la policía instruyera y fallara los hechos contravencionales de su competencia.

Los legisladores teniendo en cuenta que la contravención es un acto humano de categoría jurídica inferior al delito, ya desde el punto de vista del bien protegido, ya por la cantidad del daño social que la infracción produzca, le han fijado en proporción directa a hechos más simples, menos dañosos o reprimidos por mera prevención o por peligro, procedimientos también más simples;

capitulando dentro de esa misma capitulación la gravedad de las sanciones y/o las penas.

Como quiera que la función policial es eminentemente dinámica de una parte y de otra, la delincuencia perfecciona aceleradamente sus firmas delictivas y contravencionales, se hace necesario establecer revisiones periódicas tendientes a mantener actualizada la norma con las situaciones de la época como hizo la ley 2a de 1984, que estableció competencia a los Alcaldes e Inspectores de policía para conocer e instruir ciertos delitos.

BIBLIOGRAFIA

- ARENAS, Antonio Vicente. Contravenciones. Bogotá. Edit. A B C. 1973.
- BERNAL CUELLAR, Jaime. Comentarios a los Nuevos Procedimientos Penales. Bogotá. Universidad Externado de Colombia, 1984.
- CORONADO PINTO, Gustavo. Derecho de Policía Aplicado. Bogotá, 1985.
- ESTRADA VELEZ, Federico. Derecho Penal. Bogotá, Librería del Profesional, 1981.
- GOENAGA, Marina. Lecciones de Derecho de Policía. Bogotá, Edit. Temis, 1983.
- JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA. Revista Mensual. Legis Editores, 1984.
- NUEVO CÓDIGO PENAL. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Edit. Presencia, 1981.
- OLIVAR BONILLA, Leonel. Derecho de Policía, Bogotá, Edit. Temis, 1981.
- ORTEGA TORRES, Jorge. Código Nacional de Policía. Duodécima edición. Bogotá, Edit. Temis, 1984.
- POLICIA NACIONAL. Revista de Criminalidad, 1982.
- REYES ECHANDIA, Alfonso. Derecho Penal. Parte General. 9ª edición. Bogotá. Universidad Externado de Colombia, 1983.